

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00103-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV

VILLAS S.A.

DEMANDADOS: AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA.

**ASUNTO**

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial conferido, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

**CONSIDERACIONES**

Visto el expediente el Despacho advierte que obra escrito fechado el día 28 de agosto de 2023 donde se alude a la existencia de un poder especial al abogado RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO suscrito por los demandados AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA.

Al respecto de las notificaciones y la conducta concluyente, los Arts. 300 y 301 del Código General del Proceso, establecen:

*“...Artículo 300. notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes...”.*

*“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en los artículos 300 y 301 del C.G.P., para tener a los demandados AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, como notificado por conducta concluyente por ser ejecutados.

Lo anterior, en la medida en que las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante fueron infructuosas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO en calidad de apoderado judicial de los demandados AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

---